

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 122

Referencia: 122

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1958

Título: POR EL CUAL SE DESARROLLAN Y REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 207 Y 228 DE LA LEY 47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION Y SE DEROGA EL DECRETO N° 294 DE 10 DE JUNIO DE 1955.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14239

Publicada el: 30-09-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.911

Rollo: 42

Posición: 1590

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Nº 14,239

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 100 de 11 de marzo de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 121 de 30 de abril de 1958, por el cual se hacen nombramientos.
Decreto Nº 122 de 30 de abril de 1958, por el cual se desarrollan y reglamentan artículos de una Ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 80 de 10 de septiembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 50 de 10 de marzo de 1960, entre la Nación y el señor Richard L. Bellinger, en representación de "Motors S. A."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 100
(DE 11 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la Dirección General de la Carrera Administrativa.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 25 y 26 del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955, sobre Carrera Administrativa.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Raquel Oller de Castellón, Jefe de Dirección de Segunda Categoría, en reemplazo de Delsa P. de de la Rosa, quien renunció.

Parágrafo: Este nombramiento será por un periodo de prueba de seis meses, y tendrá vigencia fiscal a partir del 16 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 121
(DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hacen nombramientos interinos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Oficiales de 7ª Categoría interinos por dos meses en la Imprenta Nacional, a las siguientes personas:

Julietta de Beitia, Carmen M. Díaz, Elvira Contreras, Elvia L. de Delgado, Juliana R. de Pineda, Isabel Candanedo.

Artículo segundo: Nómbrase a Angel C. Chang Díaz, Cortador interino, por un mes en la Imprenta Nacional.

Artículo tercero: Este gasto se imputará a la partida autorizada al Artículo 0600401.102 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

DESARROLLANSE Y REGLAMENTANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 122
(DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se desarrollan y reglamentan los artículos 207 y 228 de la Ley 47 del 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación y se deroga el Decreto Nº 294 de 10 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el artículo 207 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, "el Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales";

2º Que el artículo 228 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el "Ministerio de Educación elaborará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad mediante convenios con los mismos."

3º Que por Ley 53 de 1957 ha sido creada, en la Dependencia de la Dirección General de Educación, la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico.

4º Que el Artículo 29 de la Ley 12 de 1956 establece que existirá permanentemente una Comisión de Textos en el Ministerio de Educación.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-56
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 SUSCRIPCIONES:

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECRETA:

Artículo primero: Créase la Comisión de Textos Escolares, que funcionará como un Organismo Asesor de la Sección de Textos Escolares y Material Didáctico.

Artículo segundo: La Comisión de Textos Escolares estará integrada por sendos representantes de la Dirección General de Educación, la Sección de producción de Textos Escolares y Material Didáctico, y las Direcciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular.

Artículo tercero: El Ministerio de Educación, de acuerdo con las necesidades del servicio y mediante disposiciones que se dictarán posteriormente, podrá llamar personal especializado para que elabore textos escolares bajo la dirección y orientación de la Sección de Textos Escolares y Material Didáctico; también podrá celebrar concursos entre educadores para su elaboración y podrá adquirir los derechos de propiedad mediante convenios especiales en los mismos.

Artículo cuarto: Son funciones de la Comisión de Textos Escolares:

a) Asesorar a la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico en sus labores.

b) Promover, mediante concursos, la edición de Textos para los cursos de todos los niveles de la Educación Primaria y Secundaria.

c) Establecer las normas que deben seguir los autores en la producción de textos escolares para que éstos puedan merecer la recomendación oficial.

d) Establecer las bases de los concursos para escoger textos escolares.

e) Recomendar al Ministerio de Educación la designación de los jurados que examinarán las obras presentadas a concurso.

Artículo quinto: Los jurados a que se refiere el acápite del artículo anterior estarán integrados por tres miembros.

En el nivel primario el jurado se integrará por un profesor de educación, un profesor de la especialidad respectiva y un miembro del Magisterio Nacional, todos graduados con no menos de cinco años de servicio eficiente.

En el nivel secundario, por un profesor de Educación y dos profesores de la especialidad, graduados y con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria.

En el aspecto Industrial, por un profesor de

Educación especializado en Educación Vocacional y dos profesores de asignaturas afines a la materia que se trate, todos con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria.

Ningún miembro de jurado podrá ser concurrente.

Parágrafo: Todas las obras que se presenten a concurso deben estar revisadas por un profesor de Español, con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria. Para tal efecto traerán la certificación respectiva del profesor que haya revisado la obra. Esta certificación se hará en los formularios, para el caso, adopte el Ministerio de Educación.

Artículo sexto: Las bases de los concursos para los libros de texto deben publicarse con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de su clausura.

Artículo séptimo: Los jurados rendirán informe a la Comisión de Textos Escolares.

Artículo octavo: Los jurados podrán declarar desierto un concurso cuando a su juicio ninguna de las obras reúnan las condiciones científicas y metodológicas requeridas; también cuando contengan ideas o doctrinas contrarias a la forma democrática de nuestro gobierno, a los ideales de engrandecimiento nacional y solidaridad humana que inspiran la Educación Parameña, o a la moral cristiana. Asimismo podrá el jurado recomendar a los autores la modificación de sus obras o la fusión de las mismas.

Artículo noveno: El Ministerio de Educación adoptará como textos oficiales, los libros que resulten escogidos en el respectivo concurso. La condición de texto oficial de una obra escogida en concurso se extenderá por un período de cuatro años, a partir de la fecha de su adopción, pero el autor queda en la obligación de hacer las revisiones, correcciones y adaptaciones que sean necesarias de acuerdo con el concepto de la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico. Vencido el término señalado en este artículo al autor de la obra podrá presentarla a un nuevo concurso.

Artículo décimo: Los miembros de un jurado recibirán emolumentos por sus servicios de acuerdo con la cantidad de obras que tengan que estudiar, según lo determine en cada caso el Ministerio de Educación.

Artículo undécimo: Cuando se presenten obras fuera de los términos establecidos en los Concursos Oficiales, éstas serán estudiadas por la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico, para determinar su valor en relación con el artículo 29 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956. También podrán ser declarados libros útiles como fuente de información para alumnos, maestros o profesores.

Parágrafo: El estudio que la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico haga de las obras presentadas en las condiciones de que habla el presente artículo, deberá realizarse en un término no menor de dos meses ni mayor de cuatro.

Artículo duodécimo: El Ministerio de Educación, previa recomendación de la Sección de Producción de Textos Escolares y Material Didáctico,

co reglamentará todo lo concerniente a financiamiento, publicación, venta o distribución gratuita de las obras editadas.

Artículo Décimotercero: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Artículo Décimocuarto: Queda derogado el Decreto Nº 294 de 10 de junio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAG.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 86

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad a la señorita Cristina A. Hidalgo, Oficial Mayor de 4ª Categoría en el Dpto. de Sanidad Animal, mientras dure la licencia sin sueldo concedida a la señorita Francisca Robles, mediante el Resuelto Nº 374 de 9 de septiembre del presente año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir del 16 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS

CONTRATO

CONTRATO Nº 59

Entre los suscritos, a saber Amilcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, el señor Richard L. Dehlinger en su carácter de Presidente y Representante de "Moteles, S. A." quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato, de conformidad con la disposición de publi-

cidas por el Decreto Ley Nº 33 de 30 de septiembre de 1959, las cuales se especifican en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se obliga a construir y mantener un hotel moderno y sus dependencias, de primera categoría, el cual tendrá por lo menos ochenta (80) cuartos con sus respectivos servicios sanitarios, comedores, cantinas, salas de esparcimiento, cuartos de refrigeración y en suma todas las comodidades que constituyen atracción al turismo.

Segunda: La inversión de la Empresa en la construcción del hotel, anexos y sus dependencias, no será menor de Cuatrocientos Mil (B/. 400,000.00) Balboas.

Tercera: La Empresa se obliga a hacer preparar los planos y especificaciones para la construcción del hotel y sus dependencias de acuerdo con las reglas de sanidad y seguridad; a comenzar la construcción dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de este contrato y a iniciar la operación del hotel dentro del término de un (1) año, contado desde la misma fecha.

Cuarta: La Nación otorga a la Empresa la exención de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los materiales de construcción del hotel y sus dependencias, mobiliario, equipos, enseres y otros efectos tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería, etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país en condiciones adecuadas de cantidad y calidad. Dichas exoneraciones serán aplicables desde la fecha de la firma de este contrato hasta la fecha de inauguración del hotel y sus dependencias; pero la Empresa no podrá importar tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres en cantidades mayores que las estrictamente necesarias para la construcción y acondicionamiento del hotel y sus dependencias. Se exceptúan de esta exoneración los licores y los derechos de expendio de los mismos, los combustibles y demás artículos que no estén clasificados como materiales de construcción, mobiliario y equipo. Para los fines de esta cláusula se requiere previa autorización de la importación y verificación de los efectos importados por los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Quinta: La Nación otorga también a la Empresa las mismas exenciones de la cláusula anterior para la importación de maquinarias y equipos que vayan a usarse en los edificios y dependencias del hotel y de los accesorios o repuestos para el mantenimiento de aquellas. También la exonera de todo impuesto o gravamen sobre el capital de la Empresa, sus instalaciones y operaciones, así como los bienes inmuebles, con excepción de aquella parte del impuesto sobre inmuebles, que corresponde al valor catastral que al momento de la firma del contrato se esté pagando sobre aquellas propiedades dedicadas al negocio hotelero. Es entendido que la exoneración a que se refiere esta cláusula no comprende los impuestos de turismo y sobre la renta, las patentes comerciales o industriales; las cuotas, con-